

UNED Radio Educativa Hola, buenas noches. Encantados como siempre de estar con ustedes en el Tiempo de Radio de la Universidad Nacional.

Nacional de Educación a Distancia. Les saluda en nombre de la UNED, Charo López de Haro. Como cada viernes, los primeros 85 minutos estarán ocupados con el desarrollo de los temas que se estudian en la carrera jurídica dentro del espacio Revista del Derecho. Esta noche nos centraremos en las materias del primer curso. A continuación, el informativo semanal, que tendrá como tema central los exámenes. Para ello contará con la participación de psicólogos y pedagogos. Y finalizaremos con la intervención de la profesora María Eugenia Gallo, de Nociones Jurídicas Básicas del curso de acceso a la Universidad para mayores de 25 años, que explicará la norma jurídica y el ordenamiento jurídico. Gracias.

Con esta sintonía entramos en el tiempo de Revista de Derecho. Estaremos con ustedes hasta cerca de las 10 de la noche, ofreciéndoles las intervenciones de los profesores de primer curso, que analizarán los siguientes temas. En Derecho Romano se planteará un caso práctico de derecho de propiedad y posesión que lleva por título el Tesoro de Cayo. Estará comentado por el catedrático Manuel García Garrido y el titular Manuel Amaya Calero. El sistema jurídico de la Alta Edad Media, y en concreto los fueros y repoblación, será el objeto de análisis de los profesores de primer curso. Están presentes los profesores de Historia del Derecho Español, Regina Pérez Marcos y Javier García Martín.

En Derecho Político I están representados los tres programas de esta asignatura. En primer lugar interviene la titular Yolanda Gómez para hablar de la última parte del programa que entrará en el examen. Seguirá el también titular Santiago Sánchez que dará las normas que hay que seguir para la realización de las primeras pruebas presenciales. Y por último el Catedrático de Derecho Constitucional Antonio Torres del Moral explicará en qué consiste la democracia representativa. Finalizaremos con la intervención del Catedrático de Derecho Natural Benito de Castro Cid que comentará el problema de la caracterización general del derecho. Gracias por ver el video.

Las primeras pruebas presenciales comienzan el próximo lunes. Por eso, las intervenciones de los profesores de esta noche tendrán una gran importancia, ya que ayudarán a los alumnos a realizar los exámenes. Precisamente este es el caso de nuestro primer espacio dedicado al derecho romano. Se va a plantear un caso práctico de derecho de propiedad y posesión que lleva por título el Tesoro de Cayo. Estén atentos al desarrollo, análisis y comentario que realizan el catedrático de la disciplina, don Manuel García Garrido, y el titular, don Manuel Amaya Calero. Como saben, el caso práctico forma parte importante del examen. Seguimos con la exposición de casos prácticos de propiedad y de posesión. Concretamente, hoy vamos a tratar de explicar el caso de la propiedad y posesión. Vamos a tratar el tema...

del caso número 8, el tesoro de Cayo. Profesora Maya, ¿quiere leerlo, por favor? Bien. Cayo descubre un tesoro enterrado en el fondo de Ticio y cuando vuelve para excavar, Ticio no se lo permite y lo expulsa del fondo. Días después, Estico, esclavo común de Ticio, propietario del fondo y de Sempronio, excava y desentierra el tesoro que entrega a sus dueños Ticio y Sempronio. El caso tiene una doble situación fáctica que conviene que en los hechos lo distingamos. En primer lugar, existe una situación en la cual Cayo, que es el inventor, porque inventor en latín significa el que descubre algo, del tesoro enterrado en el

fondo y la consiguiente expulsión por parte de Ticio, propietario del fondo, esta sería la primera situación fáctica.

Segunda situación, la segunda ocurre cuando Estico, que es esclavo común de Ticio y de Sempronio, que no es propietario del fundo, desentierra el tesoro y lo entrega a sus dueños Ticio y Sempronio. Después de hablar de los hechos, enseguida pasamos a tratar de las personas que intervienen en el litigio. ¿Quiénes son las personas que intervienen aquí? Pues ahí interviene Cayo, que es el inventor del tesoro, o sea, el que descubre el tesoro, Ticio, propietario del fundo y copropietario de Estico, y Sempronio, que es únicamente copropietario de Estico. No es ni inventor ni propietario del fundo. ¿Por qué no hablamos de Estico como persona que interviene? Estico es un esclavo. Ah, porque Estico es un esclavo. Estico es un esclavo. Y no tiene personalidad. Y no tiene personalidad suficiente. Entonces, está en copropiedad.

lo tienen este esclavo en copropiedad Ticio y Sempronio. Bueno, vamos a ver, ¿quién demandaría a quién aquí en este caso? Bueno, ahí primero Cayo es el inventor del tesoro. Y ahí Ticio, si Ticio expulsa a Cayo, Cayo podría pedir del pretor un interdicto, un debí, porque le protege. Después, también, si Cayo se empeña en seguir buscando el tesoro en el fundo de Ticio, éste podría ejercitar en contra de Cayo la actio injuriarum. Y podría además pedir de él una cautio dani infecti por los daños que causase en su fundo. Sí, vamos a ver, pero la acción principal, que es en virtud de la cual Cayo reclama el tesoro, ¿cuál sería?

La acción principal sería la acción reivindicatoria para que Cayo reclame el tesoro previamente a una acción exhibitoria. Bien, vamos a cifrar pues la cuestión de las acciones y de las excepciones. Es decir, resumiendo, en primera situación fáctica, Cayo descubre el tesoro, hace excavaciones, ve que tiene que volver para excavar, trayendo los elementos necesarios, es decir, la bala. Que es un tanto poseedor por el ánimo. Vamos a ver, antes de eso vamos a contar el tema de las acciones. Entonces, en este momento, Ticio lo expulsa del fundo. Bueno, hasta este momento, efectivamente, como se ha dicho antes, existe la posibilidad por parte de Cayo, al ser expulsado por la violencia, de utilizar contra Ticio el interdicto UNDEBI. Es decir, interdicto lo que por la violencia se practica la exposición. La expulsión. La expulsión.

Bien, pero pasemos a la segunda situación fáctica. Días después, Estico, en definitiva, completa la excavación realizada por Cayo, se apodera del tesoro y se lo entrega a sus dueños Ticio y Sempronio. Sobre la posibilidad de que Ticio ejercite contra Cayo una actio injuriarum, si éste no obedece por su acción, es dudoso, por una razón fundamental. Porque igual que ocurre con la caza, el descubridor del tesoro, el inventor, igual que el cazador, el venator o el piscator, pueden efectivamente ser expulsados por el dueño. Y si no obedecen al dueño, el dueño siempre tiene una acción por el daño causado, que es la acción de la que se ha hablado. Pero siempre se apropian o se apoderan tanto del tesoro como del daño causado.

como de la pieza o animal salvaje cazado en el fundo. En este sentido, existe un paralelismo entre el tesoro y la acción del cazador o del pescador, a pesar, repito, de la prohibición del dueño y siempre que, evidentemente, no ejercite también el cazador o el inventor la violencia, porque en este caso también el propietario estaría protegido por un

interdicto unde vi. Lo que ocurre es que en este caso el interdicto unde vi no tiene sentido. Por una razón fundamental, porque si el tesoro ha sido ya descubierto, excavado y entregado, ¿para qué se quiere el interdicto unde vi? Porque, mucha atención a lo que voy a decir, no se trata de la reposición en la posesión del fondo. No se trata de la reposición porque el poseedor del fondo, como propietario, es Tizio. Lo que se trata es en la reposición del hallazgo del tesoro, cosa que son cuestiones distintas. Es decir, una cosa es el tesoro. Es decir, una cosa es el tesoro.

que al ser inventor Cayo, la posesión, ahora hablaremos de la posesión, le pertenece a Cayo, y otra cosa diferente es la posesión del fondo, en la que Cayo no tiene absolutamente nada que ver. Es decir, no confundamos las dos cosas. El interdicto unde vi sería para reponer a Cayo, diríamos, en la persecución, en la continuación de su descubrimiento del tesoro, no para ponerle en posesión del fondo, que sería absurdo, porque naturalmente nadie discute que el propietario tenga la posesión de su propio fondo. La cuestión surge, repito, cuando hablamos de la posesión del tesoro. Ahí es donde surge la cuestión. De modo que las acciones las tenemos fijas. Cayo, si ya definitivamente no le da tiempo a ejercitar el interdicto unde vi, ¿para qué lo quiere? Puesto que el interdicto unde vi le serviría en tanto en cuanto el tesoro no hubiera sido ya hallado, descubierto y desenterrado. Pero una vez ya que esto ha sucedido, ya el interdicto unde vi no lo quiere absolutamente para nada.

En este caso lo que tiene que ejercitar primero es una acción exhibitoria para saber dónde y cómo está el tesoro, quién tiene el tesoro, etc. A continuación de la acción exhibitoria, una acción reivindicatoria al considerarse propietario del tesoro. Ahora bien, a esta acción reivindicatoria, Tizio y Sempronio, sobre todo Tizio, que es el propietario del fondo, puede oponer una excepción *justi dominii*, porque evidentemente el propietario del fondo es él y el poseedor es él, y por tanto él considera que al ser poseedor y propietario del fondo, lo enterrado en su fondo le pertenece. Es decir que ahora vamos a entrar en la cuestión. Una vez ya dilucidadas las acciones, vamos a entrar en la cuestión de las instituciones. Primera cuestión de las instituciones, tenemos que ocuparnos de la...

ocupación. Y dentro de la ocupación tenemos que ocuparnos del tesoro. Vamos a ver qué es la ocupación. La ocupación es un modo de adquirir la propiedad de aquella cosa que no tiene dueño. Sería el caso del tesoro o el caso de la caza. Es decir, que sea *res nullius*. Que no tiene dueño. O *res derelictae*. O *res derelictae* si el propietario la ha abandonado. Estos son los requisitos primeros para la ocupación. La ocupación es un modo originario y primitivo de adquirir la propiedad. La primera forma de adquirir la propiedad que se practica por la caza y por la pesca. Que son las primeras formas que el hombre se adueña de los animales y de las cosas del mundo exterior. Y entonces es prioritario, como yo decía, sobre el derecho del propietario sobre su fundo. De modo que esto tiene prioridad precisamente porque es un *ius hominis originario*. Y igual regla un poco se aplica en cierto sentido se aplica al tesoro. Pero el tesoro tiene también sus reglas específicas. ¿Cuáles son? Las reglas específicas del tesoro.

se considere tesoro, que no se recuerde de quién pueda ser su propietario y que se descubra de un modo fortuito. Son las dos características. Primero, que exactamente, que no se sepa quién es su propietario, si el propietario era Tizio, que lo escondió o algo, evidentemente no era un tesoro. Ya no es tesoro. Exactamente. Y que el descubrimiento se

haga casualmente. Que no se haga data ópera. Del modo fortuito. El modo fortuito, que no sea que va a excavar allí él porque él va buscando ya el tesoro, porque lo ha oído, porque tiene un plano, porque tal. En ese caso no sería un descubrimiento fortuito y no se trataría de un tesoro. Bien. La ocupación supone la posesión del tesoro. Aquí estamos... La posesión requiere dos requisitos que son corpus y ánimos. Evidentemente si Cayo deja el tesoro donde está, Cayo no tiene el corpus. Es evidente. Sería poseedor por el ánimo. Exactamente. Evidentemente si Seilen landeda- Pero elister todavía no tiene suspected. Entonces elisa de lipas a una compañía y ya只是 quiere miramos es un debate bien obvio de ayer n welcome v de ra q

Pero los curistas clásicos llegan a la regla de que es suficiente la posesio animo tantum, es decir, la posesión solamente cuando concurre el ánimo. E indudablemente en este sentido Cayo, cuando fue expulsado del fundo, al haber descubierto el tesoro, al ser el inventor del tesoro, ya era posesor animo tantum, era poseedor por el ánimo y por eso no podía ser expulsado de una cosa que él ya, en cierto sentido, había comenzado a poseer. Segunda cuestión que se plantea aquí. Ticio propietario y poseedor del fundo es por ese hecho mismo de que posee el fundo. ¿Poseedor también del tesoro que está enterrado en el fundo? Sí, tendría derecho por lo menos al 50% de ese tesoro. Vamos a ver, esta es otra cuestión que dejaremos también, que es el famoso reescrito de Adriano, en virtud del cual el tesoro se reparte entre el inventor y el propietario del fundo en un 50%, es decir, cada uno tendría derecho.

dicho al 50%, pero yo pregunto, porque esta es una cuestión que luego resuelve Laveón en el texto que vamos a leer a continuación, en la respuesta. Yo lo que estoy preguntando es si el poseedor, Ticio, de un fondo, por el hecho de ser poseedor del fondo, posee también de alguna manera, pregunto, el tesoro enterrado en el fondo, ¿cuál sería la solución? Yo creo que sí posee, por lo menos el 50%. Laveón dice que no. Laveón dice que no tiene derecho ni a la exhibitoria ni a la... Evidente, claro, esto, si no sabes que el tesoro...

no existe, ¿cómo vas a poder decir que lo posees o que lo dejas de poseer? Pues no lo sabes. Esto es evidente. Bien. Entonces, vamos a seguir con el estudio de las instituciones que existen en este caso. Hemos dicho que hemos hablado de la ocupación, hemos hablado de la posesión, y vamos a hablar de la propiedad. Cayo se hace propietario del tesoro. Dejemos, repito, aparte ahora el recrito de Adriano. Vamos a dejar la Constitución Imperial de Adriano, vamos a dejarla aparte. ¿Se hace Cayo propietario del tesoro por la ocupación? Puede hacerse propietario del tesoro por la ocupación. Se hace propietario del tesoro por la usucapión, por la usucapión no, por la ocupación, puesto que lo ha encontrado este tesoro enterrado en el fundo y es el inventor. Por eso, precisamente, porque él se considera propietario, puede ejercitar la acción reivindicatoria. La acción reivindicatoria que tendrá éxito o no tendrá éxito, porque a su besticio, todo o por...

con él a excepción justí domini, porque por las razones que hemos apuntado antes, de que el tesoro se ha encontrado en su fundo y él entiende que lo posee, por estas razones él se considera verdadero propietario del tesoro, precisamente por esto, repito, porque ha sido encontrado este tesoro en un fundo que le pertenecía, por eso se considera verdadero poseedor. En este caso existe, por tanto, la fórmula, se redacta en relación con la acción reivindicatoria, la fórmula se redacta en el sentido de nombrarle el juez, Tizio sea juez, si resulta que el tesoro fue encontrado por Cayo, y ahora se incluiría la excepción, y no resulta

que sea propiedad de Tizio por ser propietario, tu juez condena a Tizio y a Sempronio a la devolución del tesoro, a tanto, mejor dicho, a la condena pecuniaria, a tanto dinero, cuanto más dinero se le pueda, y no se le puede, y no se le puede, y no se le puede, y no se le puede, y no se le puede, y no se le puede. Algo, el tesoro...

que habría que determinarlo, ni si restitutor, la cláusula arbitraria, a no ser que lo restituya, si no resulta, absuélvelo. Esta sería un poco la fórmula de la acción reivindicatoria que se utilizaría en el caso del tesoro que hemos visto. Y con esto llegamos a la solución, pero solamente llegamos a la solución después de haber estudiado, como hemos repetido tantas veces, los hechos, en primer lugar, con las dos situaciones fácticas a las que me refería, las acciones, donde hay posibilidad de un interdicto, donde hay posibilidad de la acción reivindicatoria, donde hay también una remota posibilidad para una acción yurial, un por parte del propietario, como se ha dicho, donde el propietario del fondo adquiere la posibilidad de oponerse a esta acción. Y nos queda únicamente que tratar una cuestión. ¿Qué es? La cuestión de la copropiedad del esclavo.

estico. Entre Tizio y Sempronio. Exactamente. Es un esclavo común, quiere decir que ambos tienen la copropiedad no dividida, claro, porque el esclavo no se puede repartir por partes, para repartirlo o para dividirlo había que venderlo y repartir el precio, de alguna manera, o que el juez se lo adjudicara a uno y lo dejara al otro, lo cual se conseguiría con la atio común y dividundo. Pero el esclavo es propiedad de los dos. Entonces yo pregunto, ¿Sempronio no tiene derecho a nada? Sempronio no tiene derecho a nada del tesoro. Lo único que podría pedir la disolución de la copropiedad que tiene con Tizio con respecto al esclavo, mediante el atio común y dividundo. Evidente. Y sobre todo, hay una razón fundamental para saber que Sempronio no tiene derecho a nada. Y la razón fundamental es que Estico no es el inventor del tesoro. Estico no es el inventor del tesoro. El inventor del tesoro es Cayo. Y por tanto, Estico no hace ser, no le sirve más que como una especie de instrumento material, que utilizan los dueños, que utiliza

y Saticio y Sempronio, para excavar, desenterrar definitivamente el tesoro y entregarlo a sus dueños. Pero él no es el inventor, por tanto, Pico, de ninguna manera se puede considerar en este sentido que tiene derecho a ninguna parte del tesoro. Bueno, después ya entramos en el rescrito de Adriano, que se da esta solución, donde al inventor se le concede el 50% y al propietario del fondo el otro 50%. Bien, pero antes de llegar a la solución definitiva, que yo creo que ya está claro para todos, vamos a leer las respuestas de Laveón y de Trifonino, por favor. Dice Laveón, si no lo mueves de sitio, no puedes reclamarlo fundadamente por la acción de hurto ni por la exhibitoria, porque ni lo posees ni dejas de poseer por de lo malo, lo que podría suceder si ignorases que aquel tesoro está en tu fondo. Pero no es injusto que, jurando yo que no lo posees... No lo reclamo.

por vejación, se me dé o un interdicto para que no impidas por la violencia que escabe, tome y lleve el tesoro, siempre que no deje de darte yo caución del daño temido como consecuencia de aquella excavación. Pero si este tesoro me había sido hurtado, puede demandarse también con la acción de hurto. Bueno, aquí la BEAM plantea la posibilidad de otra acción que no habíamos completado, que no habíamos explicado por su dificultad, que es la acción de hurto. La acción de hurto es muy difícil de probar por una razón, porque el hurto sabemos que requiere, ya lo estudiaremos en la segunda parte, primero la contractatio, llevarse la cosa, cosa que Cayo no hace, porque el tesoro está allí. Y después

la animus furandi. Exactamente, requiere la animus furandi, y cómo va a tener animus furandi el propietario, el poseedor de un fundo que está defendiendo lo que es suyo. Realmente la acción de hurto es muy difícil que se dé en este caso, por eso antes hemos hablado solamente de la reivindicación, de la reivindicación, de la reivindicación, de la reivindicación,

Delacio Exhibitoria. Vamos a leer lo que dice Trifonino. Trifonino dice, si el esclavo común ha encontrado un tesoro en el fondo de uno de sus dueños, no hay duda de que pertenece tan solo a ese dueño la parte que siempre tiene el propietario del terreno en el que se halla el tesoro. Pero cabe preguntar si tendrá algo en la otra parte que corresponde al inventor. Y si este caso es semejante al del esclavo que estipula con la autorización de uno solo de su dueño, o recibe algo por tradición expresamente para uno de ellos, lo que es más cierto. Es decir, está claro que, como hemos dicho antes, el esclavo común no es el inventor. Y por tanto, los dueños no tendrían ningún derecho por este esclavo inventor. Que no es inventor, repito. Entonces la solución está clara. Antes del edicto de Adriano... Sería para Cayo el tesoro. Del re Cristo de Adriano. Sería mitad para Cayo y mitad para Ticio. Y siempre no tendría... Para terminar, quiero advertir...

que en estos días precisamente saldrá el libro de los test de derechos romanos ordenados, que quizás el alumno pueda encontrar alguna ayuda para ejercitarse en la práctica de estos test y a la vista del examen ya próximo del mes de febrero. Muchas gracias. El siguiente tema corresponde a la materia que será objeto de examen en la segunda prueba presencial. No obstante, al final del mismo, los profesores darán unas orientaciones para la realización del examen que tendrá lugar el próximo jueves. Dentro del sistema jurídico alto medieval se estudia los fueros. Este va a ser el tema de esta noche, los diferentes tipos de fueros en relación a la acción repobladora. Para ello,

contamos con dos profesoras de Historia del Derecho Español que les presentamos a continuación. Buenas noches, profesora Regina Pérez Marcos. Buenas noches. Y buenas noches, profesor Javier García Martín. Buenas noches. Esta noche vamos a hablar del sistema jurídico alto medieval y más concretamente de los fueros y repoblación. Este, de todas maneras, es un tema que pertenece ya a la segunda prueba presencial y no a esta primera que pronto van a tener que realizar los alumnos. ¿No es así? Efectivamente. Eso significa que los alumnos deberían de almacenar la información que obtengan en esta emisión, dejarla ahí y centrarse en realizar el examen, pero utilizarla cuando vayan a preparar el sistema jurídico alto medieval. Pues nos podrían explicar, empezando, qué se entiende por el sistema jurídico alto medieval. Sí.

El alumno ya está familiarizado con lo que es un sistema jurídico y ahora ya acotando el sistema jurídico alto medieval, entendemos por tal aquel que se desarrolla en un periodo cronológico que va desde el siglo VIII al siglo XIII. Y además que se desarrolla a tenor de los procesos de reconquista y repoblación. La característica esencial de este complejo periodo entre el siglo VIII y el siglo XIII es la ausencia de una norma general en toda la península. Cosa que ya, como el alumno recuerda, se había logrado durante el sistema jurídico visigótico después de la promulgación del Liber Iudiciorum a mediados del siglo VII. Esta ilustración... La inexistencia de una norma general estuvo motivada, lógicamente, por la invasión de los musulmanes, que motivó...

un repliegue de los cuadros del estado visigótico, fundamentalmente de las instituciones centrales político-administrativas que se replegaron al norte de la península. Y este repliegue es lo que, a defensa de los montes, que les garantizaban una invasión por lo menos más lenta. Este repliegue y esta dispersión es lo que explica una vigencia fragmentaria de la legislación visigótica, cuyo ámbito de acción se redujo a las zonas controladas por el estado visigótico, las que posteriormente serán el núcleo del reino de León y Castilla. Sí me gustaría a mí señalar a este respecto, en contraste con el anterior sistema jurídico que el alumno ya conoce, cómo es precisamente la desaparición del estado visigoto lo que permite entender el renacimiento en esta época.

y especialmente en Castilla, de las instituciones jurídicas de carácter germánico que tradicionalmente se han dicho que han caracterizado el sistema jurídico alto medieval. Es la desaparición de ese estado visigodo que intenta imponer unas normas más bien romanizadas, lo que permite entender que las tradiciones, las costumbres germánicas afloran en este momento. Y precisamente este elemento predominante germánico es lo que hizo que la primera historiografía española, desde Eduardo de Hinojosa, considerase que el derecho medieval español se podía definir fundamentalmente como derecho germánico. Es una tradición historiográfica que dura hasta prácticamente hoy día con historiadores como Luis García de Valdeavellano o José Manuel Pérez Prendes. Con todo, los historiadores actuales, aparte...

aunque consideran que el elemento fundamental es el germánico durante esta época, prefieren definir el sistema jurídico alto medieval como un complejo normativo. Un complejo normativo en el que además del elemento germánico podemos observar la influencia de derechos peroromanos, de derecho romano vulgar de occidente, del derecho franco, sobre todo en la zona de Cataluña, y las novedades jurídicas que aparecen ahora como consecuencia de la reconquista misma, como puede ser la distribución de la propiedad de la tierra o la condición social de los pobladores. Sí, claro. A consecuencia de lo anterior se dio una diversidad de leyes y de normas en cada territorio dentro del mismo estado, que en su conjunto conocemos con el nombre de derechos locales. Se llama así, reciben este nombre porque su vigencia se realiza, se reduce a una ciudad, a una localidad, a una población o a un...

una pequeña comarca. Estos derechos locales se presentan con formas variadas y diferentes entre sí, aunque no están nunca inspirados en principios contradictorios, como es lógico ya que responden a realidades que parten de una problemática similar, que es la respuesta, la resistencia a los musulmanes, aunque desde posibilidades objetivas distintas. Los tipos de normas en que se presentan o se manifiestan estos derechos locales son fundamentalmente dos. Una, las normas que conocemos como de derecho privilegiado o de aplicación preferente y específica, bien para una localidad, bien para un colectivo de personas determinado o bien para un estamento concreto. O también, por otra parte, las normas conocidas como de derecho territorial, dando al término derecho territorial un sentido de jurisdicción aglutinante que, en su caso, se vincula dentro de sus propias normas.

si otras jurisdicciones, en caso de que existan, bien la jurisdicción señorial o la jurisdicción eclesiástica. Claramente, de ambos tipos de normas y por las características mismas de la

repoblación, la que va a predominar es la del derecho privilegiado y, más concretamente, el derecho privilegiado local.